



Bogotá DC, 06 de septiembre de 2023

**SEÑORES
JUZGADOS DE CIRCUITO (REPARTO)
(BOGOTÁ-CUNDINAMARCA)**

E. S. D.

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLEIER MOSQUERA BLANDON
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

HUVER ANDRÉS CAICEDO PALACIOS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Municipio de Apartado, Antioquia, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.040.379.441. de Carepa-Antioquia Portador de la Tarjeta Profesional N° 407271 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de Apoderado Judicial del señor, **CLEIER MOSQUERA BLANDON**, mayor de edad y vecino de este Municipio, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 11.814.193. de Quibdó-Chocó, correo electrónico: cleier11@hotmail.com, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, por la vulneración de los derechos fundamentales a debido proceso, igualdad, al trabajo y confianza legítima con base a los presupuestos enunciados a continuación:

HECHOS

PRIMERO. Que, a través del Acuerdo No CNT2022AC000008, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, estableció las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.

SEGUNDO. Que, mi mandante el señor, **CLEIER MOSQUERA BLANDON**, se inscribió en la convocatoria mencionada, aspirando, según consta en la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC), al cargo Gestor II, Cod 302, Grado 02, con nivel profesional.

TERCERO. Que según consta en el OPEC dentro de los núcleos básicos que debe cumplir el aspirante al cargo se encuentran, entre otras, las siguientes disciplinas: **INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES, INGENIERIA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES.**



CUARTO. Que, según consta en el OPEC, la experiencia y tiempo requerido que se debe desempeñar en algunas de estas áreas de conocimiento es de un (1) año.

QUINTO. Que, mi mandante actualmente se desempeña, según consta Tarjeta Profesional, como INGENIERO DE SOFTWARE.

SEXTO. Que, dentro del proceso de inscripción se aportaron los documentos por medio de los cuales se convalidaba la experiencia, incluso, superior al mínimo que se solicitaba en la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS.

SEPTIMO. Que, a pesar de lo anterior, a través de la plataforma dispuestas para realizar el seguimiento del desarrollo del concurso "SIMO", se ha notificado a mi mandante que no cumple con los requisitos de experiencia exigidos por el empleo a proveer.

OCTAVO. Que, lo anterior resulta inverosímil si se tiene en cuenta que las certificaciones laborales aportadas dentro del concurso demuestran una experiencia superior al mínimo exigido por el empleo a proveer, ocasionando la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

I. DEBIDO PROCESO.

A través de sentencia SU067-22 la Corte Constitucional definió a grandes rasgos el debido proceso en el concurso se méritos, conceptuando lo siguiente:

"138. Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe".

II. DERECHO A LA IGUALDAD.

Con referencia al derecho a la igualdad la Corte Constitucional ha indicado que:



“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”¹

III. DERECHO AL TRABAJO.

Con respecto al derecho al trabajo, la Corte Constitucional refiere que:

“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.”²

IV. CONFIANZA LEGITIMA.

Por ultimo, con respecto al derecho fundamental de confianza legitima, la Corte Constitucional establece lo siguiente:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.”³

¹ T-030-17

² T-611-01

³ T-453-18



CASO CONCRETO

Dentro del presente caso, mi mandante, el señor, **CLEIER MOSQUERA BLANDON**, se inscribió en el **Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022**. Pretendió aspirar a la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC), al cargo Gestor II, Cod 302, Grado 02, con nivel profesional, con un mínimo de experiencia de un (1) año.

Así las cosas, a pesar que dentro de los documentos aportados en la plataforma SIMO convalidaban el mínimo de experiencia solicitada por la entidad, fue negada su inclusión por considerar que no cumplía con los mínimos requeridos. El Consejo de Estado, dirimiendo un conflicto similar, estableció en sede de tutela lo siguiente:

*“(…) En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de **excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.**”⁴—negrillas por fuera del texto original—.*

En otra oportunidad, la Corte Constitucional, pronunciándose con respecto a la documentación aportada para convalidar experiencia, refiere lo siguiente:

*“Dentro de los concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en la Rama Judicial, el factor de experiencia adicional se refiere a aquella que los aspirantes acreditan por encima de la mínima requerida para el cargo. Para esos efectos, la experiencia profesional se debe contabilizar a partir de la terminación del respectivo plan de estudios, **según las constancias oportunamente allegadas por el concursante**”.⁵*

⁴ 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC)

⁵ T-470-07



MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Dentro de los anexos por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, se indica lo siguiente:

“3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2022, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. No procederán las reclamaciones que incumplan las reglas fijadas en precedencia.”

En ese orden de ideas, de la lectura del presente acápite puede desprenderse la conclusión de que se debe probar dentro del procedimiento administrativo que se utilizaron los mecanismos ordinarios de defensa, en este caso, reposición en subsidio apelación, sin embargo, debe indicarse que:

I. La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, es una entidad del orden nacional, por lo tanto, **los recursos que proceden en el marco de los procedimientos de la entidad es el recurso de reposición**, el cual, de acuerdo a los parámetros de la convocatoria, debían interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la decisión de inclusión o no inclusión.

II. En ese orden de ideas, si ante la entidad solo procede el recurso de reposición, es menester concluir que la interposición del mismo no es obligatorio para acudir a la sede judicial, en vista de que, el CPACA, refiere lo siguiente:

*“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**”*



Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”⁶

III. Ahora bien, se debe indicar que la presente acción de tutela es el medio más idóneo y expedito para zanjar la vulneración de los derechos fundamentales. Acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resultaría en un daño consumado para mi mandante teniendo en cuenta la mora judicial⁷ que actualmente se presente en el Estado Colombiano. A su vez, en el concurso de meritos deben tenerse en cuenta los principios de la función administrativa, entre ellos, el de eficiencia⁸. De manera que, el proceso concursual no puede ser detenido en el tiempo, ni depender de que los despachos judiciales puedan evacuar los procesos judiciales represados.

IV. Así las cosas, no encontrando otro medio más expedito y eficaz para dirimir la controversia que convoca los derechos fundamentales de mi mandante, se debe tramitar la presente acción de tutela con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable en contra del señor, **CLEIER MOSQUERA BLANDÓN**.

MEDIDA PROVISIONAL

La finalidad de la medida provisional, en terminos de la Corte Constitucional, es la siguiente:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está

⁶ CPACA, art. 76

⁷ La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”. T-099-21

⁸ ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen. Ley 489 de 1998



facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).⁹

Así las cosas, según el cronograma y el desarrollo del **Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.**, el día 17 de septiembre de 2023, se tiene programada la prueba escrita¹⁰, entonces, es necesario que la judicatura como medida provisional ordene lo siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

- **SUSPENDER** el Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, hasta tanto no se resuelva de manera definitiva la presente acción de tutela.

La necesidad de la medida provisional es de carácter urgente, debido a que el surtimiento de las etapas dentro del concurso, en este caso, la prueba escrita, podría generar lo que se ha denominado carencia actual del objeto por daño consumado,¹¹ pues se tornaría ilusorio el presunto fallo de tutela favorable.

PETICIÓN

PRIMERO. CONCEDA los derechos al Debido Proceso, Trabajo, Igualdad y Confianza Legítima.

SEGUNDO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** que **ADMITA** al señor, **CLEIER MOSQUERA BLANDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N°11.814.193. de Quibdó-Chocó, dentro del Proceso de Selección de

⁹ t-103-18

¹⁰ <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NG-Comunicado-de-Prensa-055-2023.aspx>

¹¹ . El daño consumado tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, y no es factible que el juez de tutela imparta una orden de protección específica. Sobre esta figura, ha precisado la Corte, que “(i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo (...); pero si el daño se consuma durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto”. Sentencia T-003-23



Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, por el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

TERCERO. VINCULAR a la presente acción de tutela a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, con la finalidad de que se pronuncie por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

SOLICITUD DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- ✓ PODER
- ✓ REPORTE DE INSCRIPCIÓN
- ✓ OPEC CLEIER MOSQUERA BLANDON
- ✓ CERTIFICACIONES LABORALES
- ✓ ACUERDO DE CONVOCATORIA CNSC
- ✓ PANTALLAZOS PLATAFORMA SIMO

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas dentro del presente acápite.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que mi mandante no ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos aquí relacionados, ni contra la misma sociedad accionada.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Su repuesta y demás notificaciones, las recibo en el correo electrónico: huverandresc@gmail.com mismo que se relaciona dentro de la base de datos del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

ACCIONADO:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co



HUVER CAICEDO
ABOGADO

Atentamente;

HUVER ANDRÉS CAICEDO PALACIOS

C.C. 1.040.379.441. de Carepa-Antioquia

T.P. 407.271. expedida por el C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO: huverandresc@gmail.com